

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2017

Honorable Representante,  
**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**  
Presidente Comisión VI  
Cámara de Representantes  
E. S. D.

**Referencia:** Ponencia de Primer Debate Proyecto de Ley N° **149 de 2017 Cámara**, *"Por Medio Del Cual Se Reconoce Y Se Fortalece La Labor Que Ejercen Los Vocales De Control De Servicios Públicos Domiciliarios Y Se Dictan Otras Disposiciones"*

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se me ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representante al Proyecto de Ley N° 149 de 2017 Cámara, *"Por medio del cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*, de origen parlamentario, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

## **1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley se radica en la Secretaría de Cámara por la Bancada del Partido MIRA (H.R. Carlos Guevara, H.R. Ana Paola Agudelo y H.R. Guillermina Bravo).

Frente a los comités de desarrollo y control social se registran varios proyectos de ley radicados ante el Congreso de la República, proyectos, encaminados a mejorar las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, entre ellos figuran el proyecto de ley No. 026 de 2002 Senado de autoría del Movimiento Político MIRA hoy Partido Político MIRA, presentado por la Honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive y el Proyecto de

Ley No. 230 de 2005 Cámara firmado por las Honorables representantes a la cámara Rocío Arias Hoyos y Eleonora Pineda.

## **2. OBJETO Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY.**

El proyecto busca reconocer y fortalecer la loable labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios en la sociedad; quienes gratuitamente gestionan ante las empresas prestadoras del servicio y la administración, la protección de los usuarios y la correcta prestación del servicio público.

Los comités de desarrollo y control social y los vocales de control presentes en la ley 142 de 1994, fueron creados como dos figuras legales para garantizar la participación ciudadana. La participación es "un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano; tanto así que, de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1º y 2º de la Carta, es uno de los principios fundantes del Estado y, simultáneamente, uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su actividad".

Siendo la participación, un derecho que todos poseemos, y un fin esencial del Estado, es necesario que el estado otorgue a los ciudadanos que ejercen ad honorem esta actividad, medios y mecanismos eficaces para mejorar gestión y facilitar su labor social. El Estado está llamado a fortalecer los procesos de participación ciudadana y a empoderar a los veedores, vocales y ciudadanos en general para que contribuyan a la prestación de los servicios públicos en el país con calidad, eficiencia y oportunidad.

El proyecto de ley, busca con sus 10 artículos, el fortalecimiento de la figura de vocal de control mediante la implementación de acciones afirmativas e incluyentes, a cargo de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, de las Alcaldías, Distritos, y Departamentos que deberán actuar concurrentemente.

Entre las acciones, para el fortalecimiento de la participación y la adecuada fiscalización que ejercen los vocales de control se plantea la necesidad de generar programas de formación profesional, para capacitar y formar a estos ciudadanos, en áreas y materias acordes con su función y gestión. Estos programas deberán contar con facilidades para su acceso y permanencia.

Las Alcaldías y las Empresas Prestadoras de los Servicios, deberán garantizar un espacio físico adecuado y permanente con su respectiva dotación para que estos ciudadanos puedan ejercer dignamente su labor, sin que por el ejercicio de esta causen honorarios. Se incluye la obligación de las empresas y las administraciones de socializar los actos administrativos y la normatividad a expedir referente a la

prestación de los servicios públicos domiciliarios, previamente a los vocales de control del territorio (mínimo al 70%), para que estos puedan presentar sus principales observaciones y sugerencias, a designar una partida presupuestal para el apoyo de las agremiaciones de vocales de control de los servicios públicos domiciliarios.

En su artículo 6 se crea los comités de control social en Telecomunicaciones es decir para los servicios de telefonía, internet y Televisión en cualquier modalidad a nivel municipal, distrital, departamental y nacional. Quienes pesen a no ser catalogados como servicios públicos domiciliarios por la jurisprudencia nacional, tienen un gran número de suscripciones y reportan un número considerable de quejas al año por la prestación del servicio, y merecen como cualquier ciudadano, y como cualquier servicio ofrecido al público, contar con una figura legal de defensa y participación efectiva.

Como medida de inclusión, los vocales de control, podrán ser parte de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios del nivel nacional y departamental, su elección se realizará mediante votación popular por un periodo de 2 años.

Esta inclusión garantizara una verdadera participación en las decisiones que afectan la vida económica, y social de los usuarios y suscriptores de los servicios públicos y de Telecomunicaciones. En las empresas de servicios públicos mixtas y privadas su participación se garantizará con voz, y sin voto.

Para la financiación de esta ley se destinarán el 10% de las sanciones económicas interpuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Superintendencia de Industria y Comercio a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

El artículo 80 de la ley 142 de 1994, señala que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene a su cargo, la creación y la puesta en funcionamiento del Sistema de Vigilancia y Control, cuyo objetivo principal es el de apoyar las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios de la siguiente manera:

“Artículo 80. Funciones en relación con la participación de los usuarios. La Superintendencia tendrá, además de las anteriores, las siguientes funciones para apoyar la participación de los usuarios:

80.1. Diseñar y poner en funcionamiento un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

80.2. Asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización, y contar con la información necesaria para representar a los comités.

80.3. Proporcionar el apoyo técnico necesario, para la promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia.

80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios”.

Dada la competencia, el Partido Político MIRA investigó sobre la existencia de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios en Colombia y las capacitaciones que estos han recibido, para mejorar su labor de fiscalización a través de petición oficial teniendo como respuesta las siguientes cifras:

### **2.1. NÚMERO DE VOCALES DE CONTROL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EN EL PAIS POR DIRECCION TERRITORIAL: 1681.**

| DIRECCIÓN TERRITORIAL | No. VOCALES | No. DEPARTAMENTOS | No. MUNICIPIOS |
|-----------------------|-------------|-------------------|----------------|
| CENTRO                | 688         | 14                | 270            |
| NORTE                 | 199         | 7                 | 88             |
| OCCIDENTE             | 299         | 5                 | 103            |
| ORIENTE               | 189         | 3                 | 64             |
| SUROCCIDENTE          | 306         | 4                 | 98             |

### **3. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PROYECTO (MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL).**

Encontramos que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos regula:

**Trámite legislativo:** Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en desarrollo. Cumple además con el artículo 154, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, de esta manera encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

**Legalidad del proyecto:** El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

**Iniciativa legislativa:** El artículo 140.1 de la norma precitada otorga la facultad a “Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.”.

**Contenido Constitucional:** El proyecto se ajusta al Capítulo III de la Constitución Política de Colombia que trata "De las Leyes", comprendido desde el artículo 150 y subsiguientes.

En cuanto a la participación, la figura de Vocal de Control y la prestación de los servicios públicos domiciliarios tenemos lo siguiente:

### **3.1. DE PARTICIPACION CIUDADANA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

La participación ciudadana en Colombia es un derecho y una finalidad del estado social, consagrado en el preámbulo y en el artículo 2 ° constitucional, para "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación".

El artículo 270 de la Constitución legitima a la ciudadanía a intervenir y participar activamente en el control de la gestión pública, y en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, estableciendo "las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública".

La Ley 142 de 1994, régimen de los servicios públicos domiciliarios, consagró la participación ciudadana a través de los comités de desarrollo y control social y los vocales de control. Son estos quienes ejercen el control social en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP) sin que estos limiten o sustituyen el control que ejerce el Estado, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Constitución Política de 1991 y la ley establecen principios que garantizan la participación y la prestación de los servicios públicos, de la siguiente manera:

- El inciso 2 del artículo 78 constitucional, señala que es deber del Estado, garantizar la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen, siempre que dichas organizaciones, sean representativas y observen procedimientos democráticos internos, mientras que el numeral 50 del artículo 95 ibídem, dispone que uno de los deberes del ciudadano, es participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
- Los artículos 270 y 369 constitucionales, reservaron a la ley, la organización de las formas y los sistemas de participación ciudadana, que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados, e igualmente, la determinación de los derechos y deberes de los

usuarios de los servicios públicos domiciliarios, el régimen de protección aplicable y las formas de participación, la gestión y fiscalización de las empresas estatales que los presten.

- Y a su vez, el legislador estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, a través de la expedición de la Ley 142 de 1994, la cual contiene el desarrollo de los preceptos constitucionales atinentes a los servicios públicos domiciliarios, indicando en su artículo 27.8, que uno de los fines de la intervención estatal en dichos servicios, es el de establecer mecanismos que garanticen al usuario su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
- De igual manera el artículo 62 de la citada ley, dispuso que en desarrollo de lo señalado en el artículo 369 de la Carta, en todos los municipios, deberán existir Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.
- El artículo 63 ibídem y el artículo 8 del Decreto 1429 de 1995 consagran las funciones de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.
- El numeral 3 del artículo 65 y el numeral 1 del artículo 80 de la ley 142 de 1994, señalan que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene a su cargo, la creación y la puesta en funcionamiento del Sistema de Vigilancia y Control, cuyo objetivo principal es el de apoyar las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.
- A su vez el numeral 4 del artículo 18 del Decreto 990 de 2002, dispuso que la Dirección General Territorial tendrá a cargo el diseño y la supervisión del Sistema de Vigilancia y Control aludido, mientras que el numeral 8 del artículo 20 ibídem, señala como función de los Directores Territoriales, la implementación y puesta en funcionamiento de dicho Sistema de Vigilancia y Control.

#### **4. IMPACTO FISCAL.**

De conformidad con el artículo 7 de la ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C- 911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

## **PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las consideraciones anteriores nos permitimos proponer a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en primer debate el **Proyecto de Ley número N° 149 de 2017 Cámara, "Por Medio Del Cual Se Reconoce Y Se Fortalece La Labor Que Ejercen Los Vocales De Control De Servicios Públicos Domiciliarios Y Se Dictan Otras Disposiciones"**, sin modificaciones al texto presentado.

De los Honorables Representantes,

Atentamente,

INES CECILIA LOPEZ FLOREZ

Coordinadora Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 149 DE  
2017 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y SE FORTALECE LA LABOR QUE  
EJERCEN LOS VOCALES DE CONTROL DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1. OBJETO.** Reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios, mediante acciones afirmativas e incluyentes a cargo de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y de las entidades territoriales y nacionales que encabezan el sector.

**Artículo 2. CAPACITACIÓN.** El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos y la Superintendencia de Industria y Comercio, fomentarán el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control de los servicios públicos, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley.

Parágrafo: Las Instituciones de Educación Superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.

**Artículo 3. ATENCIÓN.** Las Alcaldías y las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios, de común acuerdo, deberán garantizar a los vocales de control reconocidos dentro del municipio, un espacio físico adecuado y permanente con su respectiva dotación (muebles, sillas, archivadores, computadores, impresoras y elementos de aseo y papelería), que deberán compartir los vocales, para la debida atención de los usuarios de servicios públicos domiciliarios sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

**Artículo 4. INCLUSION.** Para la expedición de Acuerdos, Resoluciones, y Decretos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, estas deberán

ser sociabilizadas al menos con el 70% de los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios del territorio que se vea afectado directamente por los documentos mencionados.

**Parágrafo:** Las observaciones presentadas frente a los proyectos de Acuerdos, Resoluciones, y Decretos por parte de los vocales, deberán ser tomadas en cuenta para la construcción del documento final y debidamente sustentadas en caso de no ser adoptadas.

**Artículo 5. FOMENTO.** Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y las entidades territoriales designaran una partida presupuestal para el apoyo de las agremiaciones que reúnan o agrupen a los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios, con el fin de promover en ellas, el fomento, reconocimiento y fortalecimiento de la labor de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios.

**Artículo 6. COMITÉ DE CONTROL SOCIAL EN TELECOMUNICACIONES.** Crease los comités de control social en Telecomunicaciones. El Ministerio de las Tecnologías y de la Información, tendrá 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la elección y funcionamiento de una figura similar a la de vocal de control, para los servicios de telefonía, internet y Televisión en cualquier modalidad a nivel municipal, distrital, departamental y nacional.

Los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios podrán participar en los comités de control social en telecomunicaciones de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de las tecnologías y de la Información.

**Parágrafo:** El Ministerio de las Tecnologías, la Superintendencia de Industria y Comercio y los operadores de telefonía, Internet y Televisión tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que se estipulan en esta ley, para con la figura aquí creada.

**Artículo 7. PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS OFICIALES DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Modifíquese el numeral 27.6 del artículo 27 de la ley 142 de 1994, el cual quedara así:

27.6. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios del nivel nacional y departamental serán escogidos por el Presidente, el gobernador, según se trate de empresas nacionales, departamentales de servicios públicos domiciliarios.

En el caso de las Juntas Directivas de las Empresas oficiales de los Servicios Públicos Domiciliarios del orden distrital y municipal, estos serán designados así: dos terceras partes serán designados libremente por el alcalde, y la otra tercera parte, serán elegidos por votación popular los vocales de control registrados por los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, que se postulen para tal efecto. Su periodo será de 2 años.

**Parágrafo 1:** Las alcaldías distritales y municipales en coordinación con la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, serán los responsables de organizar y efectuar la elección cada dos años. Las personerías será la entidad garante de la transparencia y publicidad de dicho proceso.

**Parágrafo 2:** Para efectos de la elección, solo podrán participar como candidatos los vocales de control reconocidos dentro del municipio y solo votaran los usuarios y/o suscriptores que hacen parte de los comités de control social de los Servicios públicos domiciliarios de su jurisdicción.

**Artículo 8. PARTICIPACIÓN EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTAS Y PRIVADAS.** En la composición de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos domiciliarios, tendrá dentro de sus integrantes un vocal de servicios públicos domiciliarios con voz, y sin voto, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 27.6 del artículo 27 de la ley 142 de 1994.

**Artículo 9: FINANCIACIÓN.** EL 10% de las sanciones económicas interpuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Superintendencia de Industria y Comercio a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, serán destinadas para financiar lo estipulado en esta ley. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en los 6 meses posteriores a la vigencia de la presente ley.

**Artículo 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente,

INES CECILIA LOPEZ FLOREZ

Coordinadora Ponente